

recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios de la parte demandada apelante son los siguientes:

“AGRAVIO UNICO,

El proveido impugnado, me genera agravio cuando se realiza una incorrecta interpretación, aplicación y adecuación de lo que preconizan los diversos 273, 286, 290, 292, 293, 294, 296, 298, 299, del Código de Procedimientos Civiles vigente, en el Estado, cuando en forma infundada e inmotivada se me niega la ampliación del periodo probatorio, decisión con la cual se me veda el derecho de poder demostrar la resistencia que propongo en contra de la acción que se ejerce en mi contra, lo que trasciendo de manera relevante en mi derecho fundamental de la defensa.

En efecto, en la dilación primaria que me fue concedida propuso diversos medios de convicción, entre los que se contempla confesional, declaración de parte a cargo de la parte accionante, la que fue admitida en forma oportuna, pero desafortunadamente no fueron evacuadas, por falta de notificación al declarante-absolvente no obstante, que el suscrito estuve velando por el correcto desahogo del medio de convicción, pero la notificación personal a mi contraparte es una actuación que no me atañe ejecutarla de manera directa, de ahí, que la omisión de la evacuación de estas pruebas fue por causas ajenas a mi voluntad, pero que socavan mi derecho a la defensa.

También, propuse la inspección ocular en los asientos contables que obran en poder de la accionante, pero me fue desestimada, la que afortunadamente me fue aceptada al momento de resolver favorablemente el medio de impugnación propuesto; aunque debo lamentar que corrió la misma suerte que las dos pruebas mencionadas, no se evacuó por causas



ajenas a mi voluntad; aunque debo hacer la acotación que esta prueba se pudo haber desahogado sin la participación de las partes, porque sería el director del proceso quien encabece el desahogo de la prueba, en base a los puntos propuesto, de ahí, que la intervención de las partes se constriñe a solo realizar algunos señalamientos con relación a la evacuación de la prueba.

También, se solicitó un informe a la Junta Especial numero 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual tiene su domicilio en la Capital del Estado, de ahí, que su desahogo es mediante el auxilio de su homólogo en la Capital del Estado, de lo que se sigue es que el exhorto debe ser, emitido por conducto de este Órgano Jurisdiccional, de ahí, que se requiere la ampliación del término probatorio para desahogar las pruebas propuestas, con la finalidad de justificar mis defensas y excepciones que invoque en la contestación a la demanda y preservar mi derecho fundamental a la defensa.

En las relatadas condiciones, solicito que se declare la procedencia del medio ordinario de impugnación que estoy proponiendo, con la finalidad de que se evacuen las pruebas que me han sido admitidas, atendiendo el principio de mayor beneficio al justiciable.

CONSTANCIAS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Le solicito a esta autoridad, que me tenga señalando como constancias para tramitar el medio de impugnación consistente en cuadernillo de pruebas de la parte demandada, así como el auto impugnado; lo anterior, sin perjuicio de las que pudiera adicionar la contraparte y esta autoridad.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido par los diversos 930, 931, 93 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO.-** El apelante señala medularmente en su único motivo de disenso, que en forma infundada e inmotivada se le negó la ampliación del periodo probatorio, con lo que se le veda el derecho de demostrar sus defensas, no obstante que la omisión de la evacuación de diversas probanzas entre las que se encuentran la confesional, declaración de parte a cargo del actor, inspección ocular en los asientos contables que obran en poder de la accionante, informe a la Junta Especial numero 39 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fue por causas ajenas a su voluntad.-----

--- El anterior motivo de agravio resulta infundado.-----

--- En primer término cabe señalar, que el derecho humano a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan al gobernado una adecuada defensa antes del acto de privación y que se traducen, entre otros supuestos, en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.-----

--- En ese sentido, la formalidad esencial implica el establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia; además, el reconocimiento de la garantía de defensa, en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades a favor de los litigantes, entre las que destacan: que se abra un término probatorio suficiente; que propongan sus medios de prueba; que los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos; que la prueba admitida sea practicada; y que la prueba practicada sea valorada.-----

--- Dicho lo anterior tenemos, que las diligencias probatorias deberán practicarse dentro del término que para tal efecto se ha establecido en el Código Procesal Civil, lo cual hace sentido, porque el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento no conlleva la obligación del legislador de precisar en los ordenamientos procesales una ilimitada posibilidad de ofrecer pruebas y, por ende, que el derecho de probar carezca de una temporalidad definida, sino que es



correcto que el legislador ordinario, en uso de sus facultades, establezca ciertos límites a la actividad probatoria en aras de un adecuado equilibrio procesal y a fin de que el órgano jurisdiccional cumpla en estricto con la garantía de administración de justicia expedita y con los principios procesales de economía y celeridad; debiéndose mencionar además, que el Juzgador cuenta con la facultad discrecional para ordenar la ampliación de dicho plazo en los casos en que lo considere pertinente, lo que no violenta la citada garantía de audiencia, pues no se deja en estado de indefensión a las partes, toda vez que les permite probar los hechos constitutivos de su acción o, en su caso, de sus excepciones o defensas dentro de un justo equilibrio procesal.-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis: P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro y texto dicen:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de

cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- En ese sentido, los artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297, 299 y 471 del Código Adjetivo Civil, prevén lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión y declaración de las partes;

II.- Documentos públicos y privados;

III.- Dictámenes periciales;

IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;

V.- Testigos;

VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

VII.- Informes de las autoridades; y,

VIII.- Presunciones.

ARTÍCULO 287.- El término común de prueba no podrá exceder de cuarenta días, cuando las pruebas hubieren de rendirse dentro del Estado.

ARTÍCULO 288.- El término de prueba ordinario se dividirá en dos períodos comunes a las partes. El primero constará de la mitad del número de días que corresponda al común que el juez fije; tendrá por objeto proponer en uno o varios escritos las pruebas respectivas, y en ellos se expresará con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos que sean necesarios para decretar su recepción; de otra manera no se tendrán por ofrecidas. El segundo, para ejecutar y recibir las que hubiesen propuesto los interesados, el cual no excederá de los días que falten para completar el total concedido. A petición de parte, o si el juez lo estima necesario, se recibirán dentro del primer período, según las circunstancias, una o varias de las pruebas hasta entonces ofrecidas.



ARTÍCULO 289.- El juez concederá el término que estime suficiente para la recepción, atendiendo a las circunstancias del pleito, sin que pueda ser menor de diez días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior sólo tiene aplicación cuando se trate del término de prueba en lo principal. En los demás casos el término es común para proponer y practicar las pruebas, pero en éstos no habrá lugar a término supletorio.

ARTÍCULO 290.- Dentro del término señalado por el juez para el segundo período conforme al artículo anterior, las partes tiene derecho de pedir que se amplíe.

ARTÍCULO 291.- La ampliación no puede exceder de los días que faltan para completar el máximo que marca la ley, y el término que se conceda será común a todas las partes.

ARTÍCULO 294.- Cuando alguna de las pruebas solicitadas hubiere de rendirse fuera del Estado, puede concederse un aumento extraordinario del término común señalado para la prueba.

ARTÍCULO 295.- El juez, tomando en consideración las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, señalará el aumento que en su concepto estime necesario, sin excederse de los plazos fijados en el artículo siguiente. El aumento extraordinario se computará desde el día siguiente al en que se concluya el término común de pruebas señalado por el juez.

ARTÍCULO 297.- Para que pueda concederse el término extraordinario, se requiere:

- I.- Que se solicite dentro del ordinario;
- II.- Que se hayan ofrecido en tiempo, conforme al artículo 288, las pruebas que se trata de practicar;
- III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial;
- IV.- Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales;
- V.- Que se exhiba el billete de depósito por el máximo de la cantidad que establece el artículo 301; y,
- VI.- Que del tenor de la demanda o de la contestación, aparezca que los hechos que se trata de probar acaecieron en el lugar donde deba practicarse la prueba, o que allí existen los medios probatorios del caso.

ARTÍCULO 299.- El término común de prueba y el extraordinario concluyen por el solo transcurso del plazo señalado.

ARTÍCULO 471.- El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los términos serán:

I.- Diez días para contestar la demanda;

II.- Otro igual para contestar sobre la compensación o reconvencción. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario;

III.- Veinte días para pruebas;

IV.- Tres para alegar; y,

V.- Diez para dictar sentencia.”

--- Conforme a los cuales, las partes que intervienen en un procedimiento pueden ofrecer todos aquellos medios de prueba que estimen necesarios para justificar la procedencia de sus acciones, excepciones o defensas; además, el término previsto por la legislación para dicho fin, no podrá exceder de (40) cuarenta días, el cual será dividido en (2) dos periodos comunes a las partes, es decir, (20) días para ofrecer pruebas y (20) veinte días para desahogarlas, en tratándose de juicios ordinarios, empero, en los procedimientos sumarios, el periodo probatorio constará de (20) veinte días comunes a las partes, divididos en (2) dos periodos, es decir, (10) diez días para ofrecerlas y (10) diez días para desahogarlas; así mismo, el Juzgador podrá conceder un término suficiente para recepcionar las pruebas, siempre y cuando no sea menor de (10) diez días; aunado a lo anterior, en el periodo relativo al desahogo de pruebas, las partes tienen el derecho de solicitar que éste se amplíe, lo que no podrá exceder de los días que falten para completar el máximo que marca la ley, es decir, (20) veinte días en el ordinario, (10) diez días en el sumario; también, que las partes pueden solicitar el aumento extraordinario del término común para las pruebas, cuando éstas hubieran de rendirse fuera del Estado, y dicho aumento extraordinario deberá computarse a partir del día siguiente en que



hubiera fenecido el término común, entonces, para que el Juez de la causa pueda conceder el término extraordinario solicitado, quien lo requiere deberá haberlo solicitado dentro del término ordinario, que se hubieran ofrecido en tiempo las pruebas que se van a practicar, que se indique el nombre y el lugar de residencia de los testigos, en caso de que se trate de la prueba testimonial, y si es la instrumental de actuaciones, que se señalen los archivos públicos o privados y el lugar donde se encuentren sobre los cuales versará la prueba, que se exhiba el billete de depósito correspondiente, y que acorde a la litis planteada, se establezca que los hechos a demostrar ocurrieron en el lugar donde se pretenda practicar la prueba; y por último, que el término común y el extraordinario concluyen por el sólo transcurso del tiempo.-----

--- Una vez dilucidado lo anterior, podemos establecer, que la legislación establece un término común de prueba, para los procedimientos ordinarios de (40) cuarenta días, y para los juicios sumarios de (20) veinte días, empero, dicho término puede ser ampliado o bien, solicitarse su aumento extraordinario; en la primera hipótesis, las partes pueden solicitar al Juzgador que se amplíe el segundo periodo probatorio, es decir, para desahogar pruebas, cuya ampliación no podrá exceder de los días que falten para completar el máximo que para tal efecto prevé la ley; y en la segunda hipótesis, las partes pueden requerir al resolutor el aumento extraordinario del segundo periodo probatorio, para desahogar pruebas, cuando alguna de las solicitadas (en el primer periodo) hubieren de rendirse fuera del Estado, cuyo cómputo iniciará a partir del día siguiente de fenecido el término común de pruebas.-----

---En ese orden de ideas, esta alzada comulga con la decisión

adoptada por el Juzgador de origen, en el sentido de que no es posible que se conceda la ampliación del período probatorio solicitada por el disconforme, toda vez que, si bien es cierto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 290 arriba transcrito, las partes tienen derecho de pedir que se amplíe el término señalado por el Juzgador para el segundo periodo; también es verdad que conforme a lo que preceptúa el diverso 291 de la legislación en consulta, la ampliación del término de prueba no puede exceder de los días que falten para completar el máximo que para el caso marca la ley; por lo cual, si en la especie, se advierte del auto de (9) nueve de julio de (2024), dos mil veinticuatro, visible a foja (212) doscientos doce del expediente principal, así como de la constancia del cómputo de prueba (foja 214 Idem), que se concedió el término probatorio de veinte (20) días comunes a las partes, dividido en dos (2) períodos de (10) días cada uno, el primero para ofrecer los medios de convicción y el segundo para desahogar los que se hubieren ofrecido por las partes, por lo que se otorgó a las partes como período probatorio precisamente el máximo de días a que se refiere el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles arriba transcrito, esto es veinte (20) días, por tratarse de un juicio Hipotecario cuyo procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes, se sigue con sujeción al procedimiento del sumario, de ahí que se estima que el A quo actuó de manera legal al negar la mencionada ampliación del periodo probatorio y es correcta su apreciación al negar la ampliación del periodo probatorio toda vez que en el presente asunto se concedió el término máximo que marca la ley; sin que en la especie, se actualice alguno de los supuestos que señalan los artículos 290, 294, 295 y 296 de la citada legislación,



para estar en posibilidad de ampliar o conceder aumento extraordinario al periodo probatorio solicitado por el ahora apelante; por lo tanto, si bien en la ley establece la posibilidad de que el periodo de prueba pueda ser ampliado, hay que destacar que ello no es ilimitado, sino que está sujeto, se repite, al maximum que al tipo de juicio corresponda, sin que sea el caso conceder un término extraordinario ya que, está visto que no se actualizan los supuestos que la propia ley establece para proceder en esa forma.-----

--- Es aplicable en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2178, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. EL AUTO QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA SU DESAHOGO NO ADMITE RECURSO ALGUNO, PERO EL QUE LA NIEGA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS SIEMPRE QUE LO SEA LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Independientemente de las connotaciones de "término ordinario" o "término extraordinario", empleadas por el legislador para diferenciar las pruebas que habrán de practicarse dentro de la entidad federativa de aquéllas cuyo desahogo acontece fuera de ésta, lo cierto es que las partes pueden solicitar, en ambas hipótesis, su ampliación, siempre y cuando no se haya otorgado el plazo máximo previsto en la ley, que para el ordinario es de cuarenta días y para el extraordinario de cincuenta, cien o ciento veinte días, según la zona geográfica; de ahí que conforme al artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el auto que concede la ampliación de la dilación probatoria no admite recurso alguno, pero si la niega, procede la apelación en ambos efectos, siempre y cuando fuere apelable la sentencia.”

--- Por lo que se estima que el fallo impugnado fue dictado aplicando correctamente el principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni

omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictado en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que fue emitido acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.” Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de queja en estudio.-----

--- En mérito a las anteriores consideraciones lo que procede con fundamento en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar el auto impugnado.-----



--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó infundado; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto de (14) catorce de octubre de (2024) dos mil veinticuatro dictado por la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho Por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, actuando con con testigos de asistencia en el expediente número 536/2023.-----

--- **TERCERO.-** No procede hacer hacer condena en costas en ésta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez,** Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado(a) SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 24 DE FEBRERO DE 2025) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.